

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(CONTINUACION.)

Art. 30. Para que haya tambien casas Religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean

(Concluye la Real Cédula de 19 de Octubre de 1852.)

I. Habiendo acreditado la esperiencia las ventajas que han reportado las provincias del Dulce Nombre de Jesus, de S. Nicolás de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los padres Agustinos Calzados Recoletos y de Santo Domingo, de los Colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no solo por la especial y acomodada instruccion que en ellos reciben sus alumnos, sino aun mas por el cuarto voto con que se ligan, obligándose á permanecer en esas Misiones mientras sus superiores y Mi Gobierno no los autoricen para volver á la Península; y convencida por otra parte de que sin este plantel se extinguiría, muy en breve la provincia de San Gregorio de la órden de padres Franciscos Descalzos, establecida desde muy antiguo en esas Islas; deseando darles

llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asisten-

una señalada muestra de Mi Real aprecio por los servicios que han prestado á Mi Corona, y confiada en que sabran corresponder como hasta aquí á mis desvelos por el bien de esos Mis fieles súbditos, He dispuesto que se establezca en un punto central de la Península una casa matriz y colegio para los padres Franciscos descalzos, á imitación de los que tienen los otros tres institutos religiosos de esas Islas, cuyos alumnos gozarán de las gracias y esenciones concedidas á los de aquellos, en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, con la debida intervencion de la Santa Sede, han de hacerse en sus constituciones las modificaciones convenientes.

II. Deseando por todos los medios que estan á Mi alcance promover la pronta reduccion de los infieles que aun hay en esas Islas, y no siendo posible, á lo menos en muchos años, que el escaso número de Misioneros de las cuatro órdenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavia á las nuevas Misiones que deberian establecerse en las Islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presentes los importantes servicios que así en esas Islas como en los antiguos dominios españoles de América ha prestado la Compañía de Jesus en la reduccion y catequismo de sus naturales, He dispuesto que se restablezca dicha orden en esos dominios, á cuyo efecto, y accediendo á las repetidas instancias que Me han elevado las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya para que se convierta el edificio de Loyola en el Colegio de Misiones, caso de que para este objeto se restableciese la Compañía de Jesus, He venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa matriz y colegio de la expresada Compañía, declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los Curatos y doctrinas, ni en las temporalidades que poseía en esas Islas, quedando á Mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia, y señalarle los puntos donde haya de ejercer su sagrado ministerio.

III. La estincion de las órdenes Religiosas de la Península ha privado á las misiones de Asia de sus Prelados superiores, únicos á quienes incumbia por los Estatutos y Santas reglas de las diversas Congregaciones dirigir estas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aquí, si no la completa relajacion de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos Religiosos de esas Islas, si á lo menos un estado de ansiedad que, alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes y hace menos eficaz el voto de Santa obediencia, base fundamental de la disciplina; y deseando Yo proveer de remedio á tan urgente necesidad, y cumplir el compromiso que contraí con la Silla Apostólica en el art. 29 del último Concordato, Hé venido en mandar que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad, para el restablecimiento de un Vicario general residente en la Península para cada una de las

cia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocu-

Ordenes Religiosas de Agustinos Calzados, Agustinos Recoletos, Dominicos y Franciscos Descalzos de esas Misiones; cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus constituciones correspondian á los Generales de dichas Ordenes, haciéndose el nombramiento, durante los diez primeros años por la Santa Sede en los que se le presentare, siendo de la Orden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y despues de este periodo por las respectivas provincias, debiendo recaer el nombramiento en españoles naturales de estos reinos, presentados por sus Capítulos á Mi Real aceptación; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente, mientras Yo, de acuerdo con la Silla Apostólica, no tuviese por conveniente ordenar su renovacion.

IV. Porque la esperiencia tiene acreditado que los Misioneros son, no solo los directores espirituales de sus feligreses indígenas, sino tambien sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes mas precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las veces de jueces árbitros y amigables componedores en las desavenencias y litigios entre partes, es opinion de personas doctas y esperimentadas en la gobernacion de esos paises, que en los colegios de la Península deberian dedicarse los alumnos dos ó mas años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles ademas algunas nociones generales del Derecho, especialmente de los contratos y obligaciones mas comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educacion de los Misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto, como conviene y es Mi deber procurarla, será obligacion de los Vicarios generales, tan luego como entren en sus funciones, formar el Plan de estudios, que presentarán á Mi aprobacion; en la inteligencia de que no han de bajar aquellos de siete años en la Península, antes de cuya época no podrán los colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia Mia, asi como ningun colegial profeso podrá emprender su carrera literaria, si antes no hubiese prestado el cuarto voto llamado de Mision.

V. Como todos Mis desvelos por el arreglo y fomento de las Misiones serian ineficaces si el número de alumnos en los Colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales, y aun para las que naturalmente pueden proveerse á consecuencia de la reduccion de nuevos infieles, es Mi voluntad, y está en el interés de las mismas Órdenes, que aquellos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de las provincias, conforme á la concordia que Me reservo formar con cada una de ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislacion Indiana, á proveer por cuenta de Mi Real Hacienda cuando no alcanzaren los fondos de comunidad, al tenor de lo ordenado en la Ley quince, título cuarto, libro sexto de la Recopilacion, ú otros que Yo tuviese por conveniente señalar para atender al aviamiento y trasporte de los Misioneros, es con la fundada esperanza de que, correspondiendo las Órdenes á Mis piadosas inten-

paciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conser-

ciones, procurarán por su parte ayudar á estos gastos con los sobrantes que por precision, y supuesta la vida comun que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas conforme á sus constituciones, han de tener muchos Párrocos, cuyos fondos no pueden invertirse en ningun objeto mas acepto á los ojos de Dios y á Mis católicos sentimientos, que el de procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos paises; siendo igualmente Mi voluntad para que mas facilmente puedan atender á esta sagrada obligacion, que sus Colegios edificios y cercas á ellos anejas estén exentos de contribuciones y otras gavelas para el servicio público.

VI. Aunque el objeto primordial de las Misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de Mis dominios en esos paises, por cuanto desde un principio se ha permitido á los Misioneros pasar á la China y á otros puntos del continente Asiático á predicar el Santo Evangelio, y esto cede en honra y gloria de Dios y honor del nombre español, quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad, con sujecion á lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, especialmente la Ley trienta y una, título catorce, libro primero de su Recopilacion.

VII. Correspondiendo á Mi Real Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre Misiones, y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los Santos fines á que estan destinados, continuareis disfrutando de las facultades que, como Vicepatrono, os pertenecen, de girar visitas y tomar cuentas cuando lo creyereis conveniente á todas y á cada una de las provincias de los institutos religiosos de esas Islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el M. R. Arzobispo de esa Diócesis, dándome con la antelacion debida el oportuno conocimiento.

VIII. Aunque confío en la misericordia Divina que con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los Prelados superiores y locales á quienes reencargo esta obligacion de conciencia, no habeis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las facultades que se os confieren en la Ley veinte y ocho, título catorce, libro primero de la Recopilacion para espulsar de esas Islas á los Religiosos que, olvidados de los deberes que les imponen su instituto, hábito y profesion, vivan con escándalo, como todavia atendida la humana flaqueza, pudiera haber algunos que se hallaren en este caso, y no convenga que, vueltos á la Península, permanezcan en los Colegios donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es Mi voluntad que cuando esto suceda los destineis, de acuerdo con los Provinciales, á la casa de correccion que al efecto ha de establecerse en la Península.

IX. Uno de los puntos en que mas resalta la piedad de mis gloriosos predecesores ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que

vará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion

habian de sujetarse en su administracion los hermanos de S. Juan de Dios y otros religiosos, á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caido otras en desuso, sobre todo despues que por la supresion de la órden de San Juan de Dios en la Peninsula ha disminuído notablemente en esas Islas el número de hermanos de la misma al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando ademas la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el General de la Orden, que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir mas eficazmente á mejorarlo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados estan dando en todas partes, He dispuesto que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas Islas, y que en su lugar se envíen á ellas las hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas de los Colegios de Sta. Potenciana, Sta. Isabel, Compañía de Jesus y S. Sebastian, de acuerdo con los patronos de los mismos.

X. No quedarian satisfechas Mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos Mis leales súbditos, si al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las Misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del Clero secular parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquel no basta para este objeto si no lo acompaña una sólida instruccion religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbran ademas los que se consagran al augusto ministerio del Sacerdocio al recogimiento y morigeracion de costumbres, que siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educacion de los Seminarios Conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el Santo Concilio de Trento. A este fin He dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de padres de San Vicente de Paul, que ademas de la direccion espiritual de las hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios Conciliares, en los términos que acordareis con ese M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas Diócesis, quienes han de continuar con la suprema direccion é inspeccion que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto Os ordeno y mando, que cumplais, observeis y ejecuteis, y hagais cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta Mi Cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así Mi voluntad; y que de ésta Mi Cédula se tome razon en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio etc.

de los clérigos de S. Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento (24).

También se conservarán las casas de Religiosas que á la vida contemplativa reúnan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de Religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma (25).

(24) *Real orden de 23 de Mayo de 1852.*—La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Consejo Real en su seccion de comercio, instruccion y obras públicas, se ha dignado resolver que las hermanas de la Caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo, á virtud de Reales órdenes, sin obtener antes el título de maestras; pero con condicion de que los directores del noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las hermanas que hayan de disfrutar de esta gracia reúnan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza conveniente, quedando por lo tanto responsables los espresados directores de las faltas que se observen.

Dios etc.

Real orden de 26 de Junio de 1857.—Vista la esposicion de S. S. I. de 10 de los corrientes, y en consideracion á las circunstancias de las hermanas escorialesas terciarias del Carmen, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarlas provisionalmente para la enseñanza primaria, con dispensa del título, pero sujetándose á la inspeccion del Gobierno de S. M., y sin perjuicio de las disposiciones generales que se adopten sobre los institutos religiosos dedicados á la enseñanza. Al propio tiempo y con el fin de promover su fomento y desarrollo, S. M. se ha servido disponer que informe V. S. Ima. acerca de la fundacion y progresos del Instituto, remitiendo copia de los Estatutos y un cuadro estadístico de las escuelas sostenidas por el mismo, con espresion de los pueblos en que se hallan establecidas y del número de maestras y alumnas de cada uno. Dios etc.

(25) *Real orden de 14 de Diciembre de 1851.*—Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 14 de Junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecucion en su letra y espíritu el artículo 50 del Concordato relativo á las Comunidades de Religiosas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

1.º Que se sometan desde luego á su Real aprobacion las propuestas de los Diocesanos esistentes ya en el Ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaria del Despacho y se hallen en estado de resolucion definitiva.

2.º Que la resolucion que recaiga en cada expediente se publique en la Gaceta, espresando el número máximo de Religiosas que ha de tener cada Comunidad y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la Gaceta la Real resolucion dicten los Diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios espresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los Gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad, hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las Religiosas dispone el párrafo último del mismo artículo 30 del Concordato.

5.º Que remitan los Diocesanos en los primeros quince dias de Enero y Julio de cada año á esta Secretaria del despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada Comunidad, y de las profesas en el propio periodo, con espresion de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los Diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el caracter de perpetuidad para atender la misma Comunidad á los gastos del Culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, continuando en el interin la consignacion que para dichos objetos disfrutaban en la actualidad. Dios etc.

Real orden de 24 de Diciembre de 1851.—Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion dirigida á este Ministerio por el R. Obispo de Jaen, en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los ar-

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osmá, Pla-

tículos 12 y 13 de la Ley de 29 de Julio de 1837, que facilitan la esclaus-tracion de las Religiosas profesas é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasará á la Real Cámara Eclesiástica dicha esposicion para que emitiese su dictámen sobre el particular; y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. Obispo de Jaen, y se comuniqué tambien por circular á todos los demás Diocesanos de la Peninsula é Islas adyacentes, que desde la publicacion de la Ley de 17 de Octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con su Su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de Julio de 1837; y que por tanto la esclaus-tracion de las Religiosas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia. Dios etc.

Real decreto de 26 de Febrero de 1852.—Teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos segundo y treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, y estando ya organizados algunos Conventos de Religiosas dedicadas á la enseñanza de niñas, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los Prelados Diocesanos de cuya autoridad dependen dichos Conventos, tendrán cada uno en su respectiva Diócesis, la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en dichos Conventos.

Art. 2.º Al efecto podrán los mismos Diocesanos dictar las instrucciones que estimen convenientes, tanto para el régimen interior como para la clase y estension de la enseñanza, entendiéndose con el Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Tendrá sin embargo Mi Gobierno el derecho de mandar inspeccionar cuando lo crea conveniente en estos establecimientos, y resolver en vista de lo que resulte cuanto estime oportuno y procedente por medio del mismo Ministerio de Gracia y Justicia. Dado en Palacio etc.

Conformándose S. M. con la propuesta que el Diocesano hizo á consecuencia de la Real órden fecha 14 de Diciembre de 1851, quedó definitivamente aprobado el número de Religiosas que ha de componer cada comunidad de los 12 conventos de este Obispado.

sencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Victoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

<i>Sigüenza</i>	} Santiago; 20. Ursulinas; 24. Y por Real órden fecha 5 de Noviembre de 1857, se amplió al número de 31.
<i>Molina</i>	
<i>Medinaceli</i>	} San Roman; 20. Santa Isabel; 24.
<i>Valfermoso</i>	
<i>Almazan</i>	Santa Clara; 14.
<i>Cifuentes</i>	Ntra. Sra. de Belen; 18.
<i>Berlanga</i>	Concepcionistas; 14.
<i>Aillon</i>	Concepcionistas; 18.
<i>Buenafuente</i>	Bernardas; 19.

Real decreto de 19 de Marzo de 1852.—Teniendo en consideracion las razones de equidad y de conveniencia espuesta por varios Prelados en favor de algunas religiosas, que habiendo ingresado en su noviciado antes del de 22 de Abril de 1854, y satisfecho la dote que los Estatutos de los respectivos conventos prevenian, invertida despues esta en provecho de la Comunidad ó de los bienes que poseía, y que pasaron luego al dominio de la nacion, se hallan en su consecuencia sin dicha dote, y sin poder profesar, con sujecion á lo que dispone el Concordato, y oido Mi Consejo de la Real Cámara eclesiástica, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Religiosas que ingresaron en noviciado antes del Decreto de 22 de Abril de 1854 y aportaron sus dotes, ora hayan profesado recientemente, ora lo verifiquen en adelante, serán asistidas por el Estado con la pension diaria de cuatro rs. vn. en iguales términos que lo son las demas religiosas profesas, que lo son anteriores á aquella época de 1854.

Art. 2.º En su virtud, á las que estuviesen en el caso del artículo pre-

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por

cedente, y no hubieren profesado, se les admitirá desde luego á la profesion si lo solicitaren, sin esigirles nuevo dote.

Art. 3.º Para que pueda verificarse el abono de dicha pension en adelante, las Prioras, Abadesas ó Superiores de las comunidades de monjas existentes, solicitarán dentro del término improrogable de tres meses, contados desde esta fecha, la inclusion en nómina de las novicias con dote, que lo eran antes de la publicacion del Real Decreto ya citado de 22 de Abril de 1854.

Art. 4.º Las solicitudes para incorporar en nómina estas pensiones, se documentarán con un certificado de la Prelada, visado por el eclesiástico que ejerza funciones de Capellan ó Vicario, espresando: 1.º el nombre y apellido de la novicia en el claustro, y en el siglo; 2.º la fecha en que tuvo ingreso en el convento; 3.º el plazo que segun sus Estatutos, estuviese señalado para profesar; 4.º la obligacion contraida para pagar la dote; 5.º la época en que se verificó su entrega y en qué cantidad; 6.º la clase de efectos públicos, censos, fincas ó metálico en que se pagó; 7.º y si el Estado ocupó estos bienes, entre los demas de la comunidad, ó se invirtió su importe en atenciones de esta.

Art. 5.º Los Diocesanos remitirán las instancias que se les presenten, dentro del plazo señalado, á este Ministerio informando lo que resulte y se les ofrezca, suspendiendo toda incorporacion de nuevas pensionistas, hasta que en vista de los expedientes de las respectivas comunidades se acuerde la resolucion definitiva conveniente. Dado en Palacio etc.

Real decreto de 26 de Marzo de 1852.—Estableciéndose en el artículo treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, que haya casas Religiosas de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á dicho estado; y siendo consecuencia forzosa la de tener Iglesia, donde puedan asistir á los Oficios Divinos, y recibir el pasto espiritual; debiendo por lo mismo cubrirse este servicio de los gastos del Culto, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los conventos de Religiosas, aprobados hasta el día, ó que se aprobarèn en lo sucesivo, habrá al menos una plaza de cantora y otra de organista.

Art. 2.º Donde estas plazas estén vacantes, ó servidas por educandas ó novicias, se admitirán á la toma de hábito, y profesion en su caso, dos religiosas que reunan, á juicio del Prelado, oyendo á la comunidad, las cualidades necesarias para desempeñar aquellos oficios.

los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España. Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus Palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubieren sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios

Art. 3.º Para la profesion de las dos religiosas de oficio no se necesitará aportar dote, y sus alimentos serán satisfechos de los gastos del Culto.

Art. 4.º Para esta atencion se consignarán anualmente en el presupuesto de gastos del Culto, doscientos ducados anuales, que disfrutarán por mitad las dos indicadas religiosas.

Art. 5.º En los Conventos, en que hubiere mas de una cantora, y una organista, las que escedan de estas dos, tendrán obligacion de aportar dote como las demas religiosas. Dado en Palacio etc.

Real órden de 14 de Junio de 1852.—Siendo muy importante al mejor servicio y mas rápido despacho de los negocios sometidos á este Ministerio, el que las esposiciones, instancias y solicitudes que se dirijen al mismo por las religiosas, vengán informadas ya cual corresponde por los respectivos Prelados ú Ordinarios Diocesanos á cuya jurisdiccion pertenezcan, y en vista del gran número de las que se dirijen á este Ministerio directamente, sin que para resolverlas pueda por otra parte prescindirse de su remision á los Diocesanos, con el retardo consiguiente á este rodeo, y el aumento innecesario de trabajo en esta Secretaría, y de porte á cuenta del erario público, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga V. I. á las comunidades de religiosas de su jurisdiccion y Diócesis, que toda instancia, de cualquier género, que hagan á S. M. la han de dirigir precisamente á V. I. para que, si procede, la remita con su informe á este Ministerio; en inteligencia, de que en lo sucesivo no se dará curso ninguno por el mismo á las esposiciones ó instancias que no vengán por este regular conducto. Dios etc.

Real órden de 14 de Febrero de 1855.—Por Real decreto de 26 de Marzo del año próximo pasado, se sirvió resolver la Reina (q. D. g.) que para cada convento de religiosas de los aprobados ó que se aprobaran en lo sucesivo, se consignasen en el presupuesto de gastos del Culto, doscientos ducados anuales que por via de alimentos, y sin necesidad de aportar otra dote, disfrutarían por mitad las dos religiosas que desempeñasen las plazas de cantora y organista. Posteriormente han acudido á S. M. varios Prelados Diocesanos, haciendo presente, que no existiendo ni pudiendo existir en algunos conventos la plaza de organista, mediante que la estrechez de la regla que en ellos se observa no permite el uso de órgano, es necesario que en tales conventos haya dos cantoras que sostengan y rijan el coro

de los Arzobispos y Obispos, y en su consencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: esceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella (26).

por ser esto demasiado difeíl y penoso para una sola sin el auxilio del órgano: y S. M., teniendo presente ademas la consideracion de que ningun aumento es preciso hacer en la cantidad que por dicha Real disposicion se señaló á todos y á cada uno de los conventos aprobados, ha tenido á bien declarar que la asignacion de los doscientos ducados anuales, hecha por el referido Real decreto de 26 de Marzo para una plaza de organista y otra de cantora, se entienda que es para dos plazas de cantoras en todos aquellos conventos de religiosas en que no se puede hacer uso del órgano para la celebracion de los Divinos Oficios, y en que por consiguiente no hay plaza de organista: debiendo por lo demas, llenarse para la admision y profesion de esta segunda religiosa cantora, todas y las mismas formalidades que respecto de la primera están prevenidas. Dios etc.

(26) *Real decreto de 29 de Noviembre de 1851.*—Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándome con lo que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el dia 17 de Octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicacion y ejecucion del Concordato, los Prelados Diocesanos, cuyas sillas conserva, percibirán la dotacion que bajo todos conceptos les corresponda, segun el mismo Concordato: los demas Prelados continuarán percibiendo la asignacion que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy reverendo Patriarca de las Indias la dotacion que dermina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pension que disfruta y el sueldo que como Vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.º Los Dignidades, Canónigos y Beneficiados de las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales percibirán la dotacion que respectivamente les corresponda segun el Concordato desde el dia en que el personal de cada Iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el interin los poseedores de toda clase de Beneficios de dichas Iglesias la dotacion que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 52. La primera Silla de la Iglesia Catedral de Toledo tendrá la dotacion 24,000 rs., las de las demas Iglesias Metropolitanas 20,000, las de las Iglesias Sufragáneas 18,000, y las de las Colegiatas 15,000

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las Iglesias Metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las Sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8,000.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el Plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia están consignadas al Clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al benefical de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los Vicarios ó Tenientes perpétuos y los Curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 y 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos, ú otros no escedió de 2,000 rs., percibirán 2,200, mínimo que para esta clase señala el art. 53 del Concordato desde el dia en que empiece á rejir en la Iglesia Catedral de cada Diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.º del presente Decreto, sin perjuicio de disfrutar ademas, con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 53 del Concordato, los espresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los Ecónomos en las mismas Iglesias percibirán 2,000 rs., mínimo que en dicho artículo 53 se señala á esta clase. El máximo para los Ecónomos de las demas parroquias se reducirá al de 4,000 rs. que señala el propio art. 53 del Concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 57 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vauen en las Iglesias Catedrales y Colegiales desde el dia en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 57 la parte líquida de la dotacion de los Curatos, Tenencias y Vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.º A todos les que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colacion y canónica institucion de Prebendas, Curatos y otros Beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotacion anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado artículo 57 del Concordato.

Art. 9.º Las Reales Cédulas de presentacion para Prebendas y Beneficios que se espidan por la cancelleria del Ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los del papel sellado y los llamados de espedicion, sello y toma de razon.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las Iglesias Metropolitanas, 12,000 en las Sufragáneas, y 6,600 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Iglesias Metropolitanas tendrán 8,000 rs., 6,000 los de las Sufragáneas, y 3,000 los de las Colegiatas (27).

Art. 33. La dotacion de los Curas en las parroquias ur-

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los Diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparacion extraordinaria de Templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este último caso los mismos Diocesanos instruirán previamente los oportunos expedientes, y obtendrán la Real aprobacion en los casos que proceda, con arreglo al Real Decreto de 19 de Setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposicion de los Ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Clero, tocará á los mismos Ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago con expresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los Administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los Administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los Diocesanos. Estos, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la Direccion de contabilidad del Culto y Clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los Seminarios Conciliares y los referentes á los gastos de la Administracion Diocesana del Culto Catedral, Colegial y Parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real Orden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, Prelado ó Iglesia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio etc.

(27) *Real órden de 25 de Abril de 1853.*—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 9 del corriente, para que se autorice al Cabildo, á fin de que siga percibiendo sus haberes por mano de un solo apoderado con arreglo á la Real órden de 22 de Noviembre de 1845, y de conformidad con el dictámen de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se ha servido resolver que se cumpla la Real órden de 23 de Octubre de 1850, que dispuso se justifiquen las datas de las cuentas con los recibos ó listas nominales individualmente firmadas, ó bien por los apoderados de cada uno de los perceptores legalmente instituidos; sin perjuicio de las medidas interiores que V. E. adopte para el cumplimiento de los estatutos de su Iglesia.

Dios etc.

banas será de 5,000 á 10,000 rs.; en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Ademas los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de Iglisarios, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar (28). *(Se continuará.)*

(28) *Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.*—Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, señalando tambien las clases que deba haber de estas últimas, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á la Real Cámara eclesiástica y conferenciado con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán Curatos rurales la Vicarias, Tenencias, Anejos y las Parroquias con Cura propio en poblacion que no esceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demas.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresias que esceden de 35 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.º Se titularán Párrocos ó Curas propios los Vicarios perpétuos que con entera independencia rijan sus vicarias ó anejos.

Art. 4.º Los Tenientes en anejo dependientes de Cura propio, se titularán en adelante Coadjutores.

Art. 5.º Los curatos, vicarias y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicacion y ejecucion del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio etc.

Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.—A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándome con lo que Me ha pro-

puesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oido el parecer de la Real Cámara eclesiástica, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se dirigirá á los Diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego Arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la Diócesis, para que ejerzan las funciones de Vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos Diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de Diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales. Los Diocesanos Me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.º Los Diocesanos procurarán en cuanto ser pueda, que los nombramientos de Arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio etc.

Real orden de 11 de Febrero de 1852.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que teniendo V. S. presente lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, en el 1.º del Real decreto de 21 de noviembre último, por el cual se determinó qué parroquias deben considerarse rurales y sus diferentes clases, y conforme á lo dispuesto en la Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, remita á la mayor brevedad posible un estado, que comprenda todas las parroquias de esa Diócesis, con espresion de las que están en cada caso, segun el modelo adjunto.

Dios etc.

Real orden de 21 de Febrero de 1852.—Enterada S. M. (q. D. g.) de que la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero necesita reunir todos los datos posibles, á fin de proceder con cabal conocimiento á la liquidacion de los haberes de los individuos del Clero parroquial y benefical, se ha dignado resolver proceda V. á la formacion de una Junta compuesta de tres personas interesadas en la referida liquidacion, que teniendo su residencia fija canónica en esa capital, pueda auxiliar con sus luces y cooperacion al acierto de los trabajos del Administrador Diocesano, designando V. los que hayan de ser; y constituyendo la Junta bajo su inmediata inspeccion, coayuden á la pronta ejecucion de su interesante cometido en obsequio de tan respetable clase.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes, dando aviso á este Ministerio de los que hubiese nombrado, y de quedar constituida.

Dios etc.

(Se concluirá.)